

«Fallamos: Que desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por "Les fils Louis Mulliez, Société Anonyme", contra Resolución del Registro de la Propiedad Industrial de 2 de septiembre de 1986, confirmatoria en reposición de la de 1 de febrero de 1985 que denegó la inscripción de la marca internacional número 476.288, "Folade", debemos declarar y declaramos que dichas Resoluciones son conformes a derecho, sin imposición de las costas de este proceso.»

En su virtud, este Organismo, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. S.
Madrid, 30 de abril de 1993.—El Director general, Julio Delicado Montero-Ríos.

Sr. Secretario general de la Oficina Española de Patentes y Marcas.

13508 RESOLUCION de 30 de abril de 1993, de la Oficina Española de Patentes y Marcas, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, en el recurso contencioso-administrativo número 852/1990, promovido por «Rey Momo, Sociedad Anónima».

En el recurso contencioso-administrativo número 852/1990, interpuesto ante el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña por «Rey Momo, Sociedad Anónima», contra Resoluciones del Registro de la Propiedad Industrial de 5 de enero de 1989 y 5 de febrero de 1990, se ha dictado, con fecha 30 de noviembre de 1992 por el citado Tribunal, sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallo: En atención a lo expuesto, la Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección Tercera), decide:

Primero.—Estimar el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de la Entidad mercantil "Don Momo, Sociedad Anónima", contra la Resolución del Registro de la Propiedad Industrial de 5 de enero de 1989 por la que se denegó a la Entidad mercantil "Rey Momo, Sociedad Anónima", el registro de la marca mixta número 1148922 "Rey Momo, Sociedad Anónima", para designar productos de la clase 28 del Nomenclátor y en concreto "juegos y artículos para fiestas no incluidos en otras clases" y contra la Resolución desestimatoria del recurso de reposición interpuesto, de 5 de febrero de 1990, que se anulan por no hallarse ajustadas a derecho.

Segundo.—Estimar la demanda, ordenando al Registro de la Propiedad Industrial que inscriba la marca solicitada por la recurrente.

Tercero.—No hacer especial condena en costas.»

En su virtud, este Organismo, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. S.
Madrid, 30 de abril de 1993.—El Director general, Julio Delicado Montero-Ríos.

Sr. Secretario general de la Oficina Española de Patentes y Marcas.

13509 RESOLUCION de 30 de abril de 1993, de la Oficina Española de Patentes y Marcas, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, en el recurso contencioso-administrativo número 361/1991, promovido por don Juan Amigó Freixas.

En el recurso contencioso-administrativo número 361/1991, interpuesto ante el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña por don Juan Amigó Freixas, contra resoluciones del Registro de la Propiedad Industrial de 20 de septiembre de 1989 y 17 de septiembre de 1990, se ha dictado, con fecha 16 de noviembre de 1992 por el citado Tribunal, sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallo: En atención a lo expuesto, la Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección Tercera), decide desestimar el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de don Juan Amigó

Freixas contra la resolución del Registro de la Propiedad Industrial de 20 de septiembre de 1989 por la que se concedió a don Javier de las Muelas Fernández el registro de la marca mixta número 1194919, de la clase 18, "Nick Havanna", así como contra la Resolución de 17 de septiembre de 1990, desestimatoria del recurso de reposición interpuesto. No se hace especial imposición de costas.»

En su virtud, este Organismo, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. S.
Madrid, 30 de abril de 1993.—El Director general, Julio Delicado Montero-Ríos.

Sr. Secretario general de la Oficina Española de Patentes y Marcas.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

13510 ORDEN de 12 de mayo de 1993 por la que se regula el reconocimiento específico de las Organizaciones de Productores de frambuesas destinadas a la transformación, conforme al Reglamento (CEE) 1.991/92, del Consejo, de 13 de julio.

El Reglamento (CEE) 1.991/92, del Consejo, de 13 de julio de 1992, establece medidas específicas para el sector de frambuesas destinadas a la transformación, y concede una serie de ayudas a las Organizaciones de Productores individualmente y a las acciones en común de varias Organizaciones de una misma zona, siempre que cumplan con los requisitos señalados en el anteriormente citado Reglamento (CEE) 1.991/92 y con el Reglamento 2.252/92, de la Comisión, de 30 de julio de 1992.

El Reglamento (CEE) 1.991/92, del Consejo, de 13 de julio de 1992, en el apartado 2 del artículo 2 contempla y fija una ayuda a tanto alzado por las frambuesas comercializadas por cada Entidad durante la primera campaña siguiente a su reconocimiento, y que haya presentado un programa de mejora de la frambuesa destinada a la industria, y que esté aprobado por las autoridades nacionales.

Se considera necesario instrumentar la normativa interna complementaria para la mejor aplicación de la normativa de la CEE sobre las frambuesas: Código NC ex 08102010, así como que la producción de sus afiliados en la campaña de comercialización anterior a la solicitud de reconocimiento sea superior a 1.000 toneladas.

La presente disposición se dicta sin perjuicio de la aplicabilidad directa de la normativa comunitaria, a los efectos de una mayor publicidad y conocimiento de los interesados.

En su virtud, dispongo:

Artículo 1.º Podrán ser reconocidas como Organizaciones de Productores de frambuesas destinadas a la transformación las Cooperativas, Sociedades Agrarias de Transformación y cualquier otra Entidad con personalidad jurídica que cumpla con los requisitos establecidos en el Reglamento (CEE) 1.991/92, del Consejo, y en particular con lo manifestado en su artículo 2, así como con lo señalado en el Título I del Reglamento (CEE) 2.252/92, de la Comisión, de 30 de julio de 1992.

Art. 2.º Las Entidades que deseen acogerse a lo establecido en la presente disposición sobre el reconocimiento como Organización de Productores de frambuesa con destino a su transformación, deberán formular la solicitud antes del 11 de agosto de 1993, acreditando:

a) Personalidad jurídica de la Entidad objeto de reconocimiento como Organización de Productores de frambuesa.

b) Acuerdo del órgano competente de la Entidad, por el que todos sus miembros quedan obligados a lo preceptuado en la presente Orden, así como lo contemplado en los Reglamentos (CEE) 1.991/92 y 2.252/92,

para lo que se solicita el reconocimiento como Organización de Productores de frambuesa con destino a la industrialización.

c) Justificación de una actividad económica suficiente, en la que se ponga de manifiesto la producción comercializada por los integrantes de la Entidad durante la campaña anterior a su solicitud como Organización de Productores.

d) Memoria de actividades de la Entidad, que deberá incluir la descripción de las instalaciones y medios técnicos de los que disponga, con indicación del emplazamiento, estado y su capacidad técnica de utilización.

e) Relación nominal de miembros, términos municipales en que radican sus explotaciones y efectivos productivos para la frambuesa con destino a la industrialización.

f) Estatutos de la Entidad solicitante visados por el Organismo competente y Reglamento de Régimen Interior para las Entidades que lo tengan establecido.

Las cláusulas a incluir en los documentos anteriormente citados, a efectos de reconocimiento, son las siguientes:

Ambito geográfico.

Entrega obligatoria a la Entidad de la producción total de frambuesa de los socios.

Disposiciones que garanticen a los productores el control de la Organización de Productores y de sus decisiones.

Duración mínima de tres años posteriores a su fecha de reconocimiento, y en el caso de disolución antes de dicho período, devolución de las ayudas económicas percibidas.

Permanencia de los socios por un período mínimo de tres años, y solicitud baja del mismo con una antelación de doce meses.

Régimen de sanciones a aplicar a los miembros de la Entidad.

Disposiciones sobre las cuotas que deben abonar sus miembros a la Entidad.

g) Programa de Actuación de la Entidad, que deberá ser aprobado por la Asamblea general y que contendrá las normas comunes de producción y comercialización para la frambuesa.

h) Llevar una contabilidad separada de las actividades relacionadas con las frambuesas destinadas a la industria.

i) Aportar las informaciones previstas en el anexo I del Reglamento (CEE) 2.252/92, de la Comisión.

Art. 3.º El reconocimiento de las Organizaciones de Productores de frambuesa con destino a su transformación se efectuará dentro de los tres meses siguientes a la presentación de la solicitud, de acuerdo con el artículo 3.4 del Reglamento (CEE) 2.252/92, de 30 de julio.

a) Cuando el ámbito geográfico de la Entidad no supere el de una Comunidad Autónoma, por el Organismo competente de la misma.

b) Cuando el ámbito geográfico de la Entidad supere el de una Comunidad Autónoma, por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, a través del Instituto de Fomento Asociativo Agrario.

Por las Comunidades Autónomas se comunicará al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación las resoluciones de reconocimiento, así como las de denegación, modificación o revocación del mismo, a efectos del registro de la Entidad y de la comunicación preceptiva a la Comunidad Económica Europea.

A los mismos efectos deberán remitir al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación la información relativa a las actividades de las Organizaciones de Productores de frambuesa para la industria, en cumplimiento de lo estipulado en los artículos 3, 4 y 5 del título I del Reglamento (CEE) 2.252/92, de la Comisión, de 30 de julio.

Art. 4.º Las Entidades que obtenga el reconocimiento específico como Organizaciones de Productores de frambuesa para su transformación, y hayan presentado un programa de mejora de la frambuesa para su industrialización conforme al título II del Reglamento (CEE) 2.252/92, de la Comisión, para lo que adjunta el anexo II del citado Reglamento, y que sea aprobado por la Administración competente, percibirán una ayuda a tanto alzado cuyo importe se calculará en función de las cantidades

de frambuesa con destino a la industria comercializadas por la Organización de Productores durante la primera campaña de comercialización siguiente a la fecha de su reconocimiento específico, a razón de 50 Ecus/Tm.

La ayuda a tanto alzado se abonará al final de la campaña objeto de subvención, de acuerdo con lo señalado en el artículo 6 del Reglamento (CEE) 2.252/92, de la Comisión.

Art. 5.º Al finalizar la primera campaña de comercialización siguiente a la fecha de su reconocimiento específico, las Organizaciones de Productores deberán presentar, en el plazo de dos meses, conforme a lo establecido en el artículo 11.2 del Reglamento (CEE) 2.252/92, por triplicado, ante la Administración competente donde radique su domicilio social, la documentación siguiente:

a) Solicitud de la ayuda a tanto alzado correspondiente a la primera campaña de comercialización.

b) Resumen de facturas de las ventas destinadas a la industria correspondiente a la mencionada campaña.

c) Justificantes acreditativos de estar al día en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias y con la Seguridad Social.

Art. 6.º La Administración competente de las Comunidades Autónomas procederá a verificar la documentación presentada y al levantamiento de las actas a que hubiese lugar, dando traslado de dicha documentación al Instituto de Fomento Asociativo Agrario del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación que, en su caso, procederá a ordenar el pago correspondiente.

Art. 7.º Los beneficiarios de las ayudas señaladas en la presente Orden quedan obligados a facilitar cuantos datos e información resulten pertinentes para el debido control de las mismas.

Art. 8.º Antes del 1 de diciembre de cada año, las Organizaciones de Productores presentarán ante el Organismo competente de la Comunidad Autónoma una actualización de la información contemplada en el artículo 3.º, apartado h) de esta Orden. Las Comunidades Autónomas remitirán de inmediato esta información al Instituto de Fomento Asociativo Agrario del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación a los efectos previstos en el artículo 5 del Reglamento (CEE) 2.252/92, de la Comisión.

Art. 9.º La falsedad o inexactitud de los datos consignados en las solicitudes o documentos justificativos, así como el incumplimiento de los compromisos asumidos, darán origen a la pérdida de subvenciones o devolución de las indebidamente percibidas aumentadas por el interés legal del dinero desde el momento de su percepción, con independencia de las responsabilidades y sanciones a que hubiera lugar.

El Estado recuperará todas las ayudas abonadas en aplicación del Reglamento (CEE) 1.991/92 a Organizaciones de Productores que cesen su actividad antes de finalizar el tercer año siguiente a la fecha de reconocimiento especial mencionada en el título I del Reglamento (CEE) 2.252/92 o a Organizaciones de Productores cuyo reconocimiento especial haya sido retirado en aplicación del artículo 4 del citado Reglamento (CEE) 2.252/92.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Por el Instituto de Fomento Asociativo Agrario se dictarán las Resoluciones y adoptarán las medidas necesarias para la aplicación de lo previsto en la presente Orden.

Segunda.—Para facilitar la tramitación de los expedientes, se adjuntan los anexos I y II del Reglamento (CEE) 2.252/92, de la Comisión, referentes a la ficha de las Organizaciones de Productores que debe acompañar a la solicitud de reconocimiento, así como la relativa a la descripción del programa de mejora de la competitividad del sector de la frambuesa destinada a la industria.

Tercera.—La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 12 de mayo de 1993.

SOLBES MIRA

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general del Instituto de Fomento Asociativo Agrario.

ANEXO I

FICHA DE LAS ORGANIZACIONES DE PRODUCTORES

- B. Equipos instalados:
- de almacenamiento refrigerado: Si No
 - capacidad: m³
 - otros (indíquense):
 - capacidad:

11. Personal encargado de:

- la administración:
- la gestión:
- la preparación, acondicionamiento y almacenamiento:
- la comercialización:
- la asistencia técnica:

12. Superficie de las plantaciones del total de los miembros:

Productos	Superficie (en hectáreas)
Frambuesas para la industria	
Frambuesas para el mercado en fresco	
Otros frutos y hortalizas (*)	
(*) Facultativo.	

13. Balance de comercialización de la campaña precedente

Productos	Producción cosechada (en toneladas)	Existencias no vendidas (en toneladas)	Pérdidas (en toneladas)	Producción comercializada (en toneladas)	Precio medio cobrado (en millones de pesetas por tonelada)	Valor de la producción (en millones de pesetas)
Frambuesas para la industria						

14. Retenido de la cuenta de explotación de la última campaña:

.....
.....
.....

15. Plan de mejora de la competitividad del sector de la frambuesa destinada a la industria:

- a) Fecha de presentación:
- Fecha de aprobación:
- Fecha de aplicación:
- b) Breve descripción de las acciones propuestas, propuestas o en fase de ejecución (achegase lo que no proceda):
- acciones individuales:
- acciones comunes:

Los datos siguientes se refieren a:

- 1. Razón social:
- Estado miembro:
- Año:
- Campaña:
- 2. Forma jurídica:
- 3. Estatuto (adjúntese una copia)
- 4. Domicilio (calle, número, localidad, teléfono y telex)
- de la sede administrativa:
- de la sede comercial:
- 5. Ámbito territorial:
- 6. Número de miembros:
- productores:
- miembros no productores (si procede):
- 7. Expediente de los miembros:
- Adjúntese en anexo los datos siguientes de cada miembro:
- apellidos y nombre
- cantidad y número de registro de las parcelas ocupadas por cultivos de frambuesas destinadas a la industria
- producción cosechada
- rendimiento obtenido por hectárea
- 8. Financiación a cargo de los miembros:
- Cotizaciones Otros sistemas de financiación
- En el momento de la afiliación:
- Anualmente:
- importe a tanto alzado:
- porcentaje:
- 9. Normas establecidas por la organización de productores:
- Normas de conocimiento de la producción:
- Si No
- Normas de producción:
- Normas de comercialización (adjúntese una copia de estas normas)

10. Medios técnicos a disposición de los miembros (facultativo):

- A. Instalaciones para preparación y acondicionamiento:
- Si No
- Breve descripción de las instalaciones (elementos componentes, superficies cubiertas, etc.):

16. RECONOCIMIENTO (*) — En virtud del artículo 13 del Reglamento (CEE) n° 1035/72

Fecha: N° de la decisión:

Publicación en: de:

17. RECONOCIMIENTO ESPECIAL EN VIRTUD DEL ARTICULO 2 DEL REGLAMENTO (CEE) N° 2252/92

Fecha: N° de la decisión:

Publicación en: de:

18. RETIRADA DEL RECONOCIMIENTO ESPECIAL

Fecha: N° de la decisión:

Publicación en: de:

19. CONTROLES EFECTUADOS

Fecha:

Objeto:

Observaciones:

(*) Si procede.

Descripción del programa de mejora de la competitividad del sector de la frambuesa destinada a la industria

A. Delimitación del área geográfica afectada

1. Acciones individuales
2. Acciones comunes

B. Descripción de la situación inicial en lo referente a:

1. La producción:
 - número de explotaciones, superficie cultivada, rendimiento por hectárea, volumen de la producción cosechada e importancia de la misma con relación a la producción nacional
 - estado de las plantaciones (edad, densidad, tamaño, existencia de otros árboles frutales, etc.)
 - infraestructura técnica de las explotaciones.
2. La asistencia técnica
3. La comercialización:
 - Breve descripción de las instalaciones, equipos y capacidades existentes
4. Los problemas que impiden la continuación normal de la producción

C. Potencial de producción — Objetivos y posibilidades de nuevos mercados

D. Objetivos perseguidos por el programa

1. Descripción de los objetivos que deberán alcanzarse mediante la realización del programa
2. Descripción de los objetivos de cada acción
 - 2.1. Acciones individuales
 - 2.1.1. Mecanización de la cosecha
 - 2.1.2. Reestructuración y reconversión de las plantaciones: replantación
 - 2.1.3. Asistencia técnica
 - 2.2. Acciones comunes
 - 2.2.1. Puesta a punto científica y divulgación de las medidas capaces de subsanar las deficiencias estructurales:
 - mejora genética
 - utilización de nuevas variedades
 - obtención de material certificado
 - lucha contra las enfermedades
 - mantenimiento de la calidad de los productos después de la cosecha
 - adaptación de la calidad de los productos a las necesidades de la industria
 - 2.2.2. Desarrollo de nuevos productos y búsqueda de nuevas salidas comerciales:
 - desarrollo de nuevos productos y
 - mejora de la comercialización de los productos existentes
 - 2.2.3. Estudio de mercado centrado en las perspectivas de desarrollo del mercado del producto fresco

E. Acciones comunes. información sobre:

1. Las organizaciones de productores que participan en las acciones comunes del programa
2. Los institutos y organismos que participan en las acciones de puesta a punto científica y de divulgación
3. Los transformadores y agrupaciones de transformadores que participan en las acciones de desarrollo de nuevos productos o de nuevas salidas

F. Inversiones necesarias

1. Coste global del programa y desglose por acción prevista
2. Coste previsto desglosado por años

G. Plazos de ejecución previsible y calendario anual de ejecución durante un periodo máximo de ocho años.